

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PROMIR SPA, Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-192-2025

Santiago, 20 de noviembre de 2025
VISTOS:

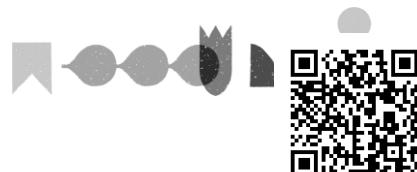
Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”), dejada sin efecto y sustituida por la Resolución Exenta N° 1.411, del 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-192-2025**

1° Con fecha 30 de julio de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-192-2025, con la formulación de cargos a **PROMIR SPA** (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado **“PLANTA DE ÁRIDOS PROMIR”**, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia, en el domicilio de la titular, con fecha 1 de agosto de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 7 de agosto de 2025, Roger Alberto Miranda Athanasu, en representación de la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, remitiendo al efecto copia de certificado de vigencia, administración y de



modificaciones, todos emitidos por el Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas Interino de San Pedro de La Paz, con fecha 23 de mayo de 2025, donde se señala que la administración de la sociedad Promir SpA corresponde al solicitante de la reunión. Además, con fecha 12 de agosto, previo a la celebración de la suscitada reunión, se remitió por la titular programa de cumplimiento sin firmar, a fin de tener a la vista la respectiva propuesta al momento de celebrarse la reunión.

3º La reunión de asistencia se llevó a cabo de forma telemática con fecha 13 de agosto de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

4º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de agosto de 2025, Roger Alberto Miranda Althanasiu, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de la inscripción de comercio en el Conservador de Bienes Raíces Interino de San Pedro de La Paz, de la Sociedad "PROMIR SPA", certificado de fecha 23 de mayo de 2025, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

5º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

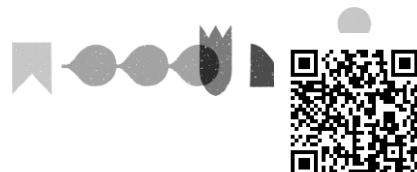
Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	"Barrera acústica"
2	"Revestir Tolvas (zonas metálicas) de carga, con caucho".
3	"En caso de no cumplir con la norma de emisión de ruido, se modelará, para realizar otras intervención adicional".
4	"La maquinaria que generan ruido se trasladará a una zona donde tipo balle, lo cual aumentará naturalmente la barrera acústica"
5	Medición de ruidos con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA
6	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente
7	Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente un único reporte final con todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[...]a obtención, con fechas 23 de enero de 2025 y 29 de abril de 2025¹, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 60 y 59 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, ambas en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural". En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas

¹ Copia del acta de inspección de fecha 23 de enero de 2025, fue entregada en terreno con igual fecha. Por su parte, copia del acta de inspección de fecha 29 de abril de 2025, fue notificada mediante correo electrónico indicado por la titular.



se detectó una excedencia máxima de **16 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

7º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

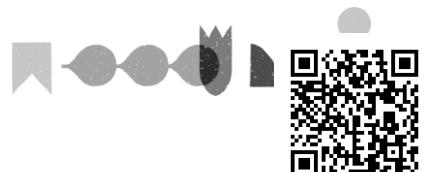
8º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



12° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 1, N° 2 y N° 4, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N° “1”: “Barrera acústica”. El titular propone como medida la implementación de una barrera acústica elaborada a partir de material integral, la cual se mantendría a 200 metros de distancia de las fuentes emisoras, siendo este de tres metros de altura, y una extensión total de 90 metros de sur a norte. Al respecto, el titular menciona que la planta ya contaría con un muro de protección acústica, pero que este no sería suficiente, razón por la cual pasará a aumentarse su altura a 8 metros, por lo que llegaría, en total, a las siguientes dimensiones: 8 metros de altura x 90 metros de largo x 8 metros de ancho.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta, si bien se encuentra bien orientada para el retorno al cumplimiento, no sería eficaz.</p> <p>Lo anterior, en primer término, debido a que la barrera se encontraría a 200 metros de distancia de las fuentes emisoras, cuestión del todo relevante, ya que la respectiva barrera debe encontrarse lo más cerca posible a los emisores respectivos a fin de lograr abatir de mejor manera las emisiones generadas. Esto, ya que la capacidad de <i>“atenuación depende de la altura, de la posición de la barrera y de la longitud de onda del sonido”</i>³ (énfasis agregado). Al respecto, la principal forma en que funcionan las barreras es evitando un camino directo entre la fuente y el receptor, obligando a las ondas de sonido a rodearlas, lo que se conoce como difracción. En dicho sentido, cuanto más cercana se encuentra la barrera de la fuente, más amplio será el ángulo de difracción, por lo que mayor será la reducción del ruido en el lado del receptor.</p> <p>En segundo lugar, es del todo relevante dar cuenta que, la acción se encontraba implementada casi en su totalidad al momento de la constatación de la última infracción a la norma de emisión de ruidos imputada en la formulación de cargos, sin que las excedencias constatadas en esta ocasión en contraste con la primera inspección hayan disminuido de manera considerable (en este sentido, las excedencias solo se diferencian por un dB(A), habiendo pasado de 16 a 15 dB(A)).</p> <p>Al respecto, cabe dar cuenta que, con posterioridad a la medición efectuada con fecha 23 de enero de 2025, el titular comprometió la implementación de una barrera acústica con material integral, la cual fue objeto de la inspección de fecha 29 de abril de 2025, constando en el acta de fiscalización de esta última que, en lo que respecta a las <i>“pantallas de protección y encajonamiento de ruidos de plantas procesadoras a partir de material procesado, se da cuenta que la pantalla de la zona norte está habilitada, se ha corregido la altura siendo superior a 3 metros llegando hasta los 8 metros. En lo que respecta a la pantalla de la zona oriente mantiene un 50% de avance quedando lista el 7 de mayo de 2025”</i> (énfasis agregado).</p>

³ Gerges, Samir y Arenas, Jorge. *Fundamentos y Control del Ruido y Vibraciones*. Primer Edición. NR Editora, 2004. Pg. 261.

	<p>A mayor abundamiento, de los antecedentes acompañados por el titular, se da cuenta de que la ejecución de la acción se encontraba en marcha desde, por lo menos, marzo de 2025, constando factura⁴ y reportes del uso de retroexcavadoras⁵ que avalan dicha situación.</p> <p>En dicho sentido, al momento de la última medición, parte de la barrera se encontraba construida, en su totalidad, alcanzando los 8 metros comprometidos en la acción en comento; mientras que otra sección de la misma, se encontraba avanzada a un 50%, constatándose en ese momento, una superación de 15 dB(A) sobre la normativa.</p> <p>Es en base a todo lo anterior, y considerando el estado de avance de la misma, permite concluir que la acción, aun con su terminación final, no logra disminuir de manera significativa las emisiones generadas, más aún si se tiene en cuenta la cantidad de fuentes emisoras identificadas por el titular y las identificadas al momento de la inspección⁶, además de la distancia de 200 metros entre las fuentes y la barrera.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>	
Acción N° “2”: “Revestimiento de tolvas de carga con caucho”. El titular propone como medida la implementación de caucho en las zonas metálicas de las tolvas de carga, a fin de reducir las emisiones generadas por el material cargado en ellas.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se encuentra bien orientada hacia el cumplimiento normativo, toda vez que, mediante la incorporación de caucho de goma en las tolvas, se busca disminuir las emisiones generadas por el choque del material con las zonas metálicas de la maquinaria.	En dicho sentido, la acción puede considerarse eficaz, a fin de hacerse cargo de las emisiones generadas por dicha maquinaria en particular; sin perjuicio de su impacto respecto de las excedencias constatadas -las que

⁴ Factura N° 35, de fecha 31 de marzo de 2025.

⁵ Reportes legibles con sus respectivas fechas: N° 01321, de fecha 4 de marzo de 2025; N° 01323, del 6 de marzo de 2025; N° 01324, del 7 de marzo de 2025; N° 01325, del 10 de marzo de 2025; N° 01326, del 11 de marzo de 2025 y N° 01327 del 12 de marzo de 2025. Todos los cuales indican, en sus observaciones “confección muro acústico”.

⁶ El titular identifica en su PDC, las siguientes fuentes emisoras de ruido: tres tolvas de alimentación, tres máquinas chancadoras, tres harneros, dos chancadores secundarios, un cargador frontal, una excavadora y dos camiones tolva. Por su parte, conforme a las actas de inspección de fechas 23 de enero de 2025 y 29 de abril de 2025, los ruidos corresponderían, principalmente, al funcionamiento de planta chancadora, vaciado de material y movimiento de maquinaria.

		alcanzan los 16 dB(A)- y que solo se hace cargo de un tipo de equipo emisor, cuando consta una multiplicidad de los mismos en la unidad fiscalizable (siete tipos de equipos emisores, alcanzando un número total de equipos de, por lo menos, 15).
	<p>Acción N° “3”: “En caso de no cumplir con la norma de emisión de ruido, se modelará, para realizar otras intervención (sic) adicional”. El titular propone como medida la realización, en caso de no lograr el cumplimiento de la norma de emisión con las acciones propuestas, de realizar una modelación a fin de presentar nuevas acciones a fin de retornar al cumplimiento.</p>	<p>En lo que respecta a la medida indicada, cabe destacar que las acciones propuestas en un PDC deben ser ciertas y determinadas, debiendo estas permitir concluir, en su conjunto, un retorno al cumplimiento normativo, el cual es la meta del instrumento. En este sentido, no puede considerarse dentro de un programa de cumplimiento una acción cuyas medidas son inciertas y dependientes de un nuevo análisis de las circunstancias para retornar al cumplimiento normativo. Esto es del todo relevante, ya que el programa de cumplimiento debe cumplir con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sin que pueda concluirse la eficacia de este-es decir, la idoneidad de la/las acción/es para permitir cumplir con la normativa ambiental y hacerse cargo de los efectos generados-, sin acciones debidamente individualizadas e identificadas, para ponderar su capacidad mitigatoria.</p> <p>A mayor abundamiento, tampoco puede avalarse la condición de la ejecución de una acción a la constatación de nuevas superaciones a la norma, considerando que el PDC es el instrumento por el cual se busca retornar al cumplimiento normativo.</p> <p>Es por todo lo anterior que la acción debe ser descartada del programa de cumplimiento presentado.</p>
	<p>Acción N° “4”: “La maquinaria que generan ruido se trasladará a una zona donde tipo valle, lo cual aumentará naturalmente la barrera acústica”. El titular propone como medida el traslado de la maquinaria generadora de ruido a una zona “tipo valle”, lo que aumentaría naturalmente la barrera acústica.</p>	<p>En lo que respecta a la presente medida, cabe destacar que, esta consistiría en la reubicación de la maquinaria a un sector donde se generaría una barrera natural; sin embargo, junto a su PDC, el titular no ha remitido antecedente alguno asociado al potencial de mitigación de la acción en comento, al no presentar la nueva ubicación de cada una de los equipos emisores (los cuales alcanzan, en su conjunto, 15 maquinarias y/o equipos), las características del nuevo lugar a ubicar ni de cómo dicha reubicación permitiría una disminución de las emisiones generadas, sea por distancia, características del lugar, etc.</p> <p>En dicho sentido, la declaración de que dicha nueva ubicación generará una barrera natural, sin identificación detallada de la nueva ubicación de los equipos y de las características del lugar, impiden ponderar su capacidad mitigatoria.</p>

		<p>Al respecto, considerando la cantidad de maquinaria y que, en un campo libre, la atenuación mediante distancia corresponde a 6 dB(A) al doblarse la distancia entre el emisor y el respectivo receptor, no logra dilucidarse cómo la nueva ubicación de dichas maquinarias permitiría la atenuación de los 16 dB(A) de excedencia constatados con fecha 23 de enero de 2025; esto, cuando el receptor se encuentra a cerca de un kilómetro de distancia de la unidad fiscalizable.</p> <p>En base a lo anterior, la acción en comento no puede considerarse eficaz. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
CONCLUSIONES		<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la limitada información remitida por el titular respecto de las acciones, sumado a la magnitud de las excedencias y a la cantidad de maquinaria, impiden considerar que la ejecución del instrumento permitiría retornar al cumplimiento normativo.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 25 de agosto de 2025.</p>

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por PROMIR SpA, con fecha 25 de agosto de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-192-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 7 y 25 de agosto de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE ROGER ALBERTO MIRANDA ALTHANASIU, para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACceder a lo solicitado por el titular,

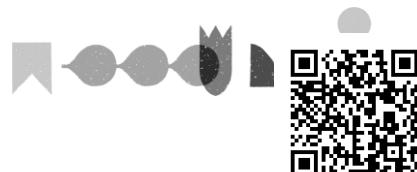
en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a PROMIR SPA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





MPCV/ARA/MTR

Notificación:

- Representante legal de PROMIR SpA, a la casilla electrónica indicada con la presentación de su PDC.
- ID 23-XVI-2025, notificado a correo electrónico indicado en la denuncia.
- ID 164-XVI-2025, notificado a correo electrónico indicado en la denuncia.
- ID 192-XVI-2025, notificado a correo electrónico indicado en la denuncia

C.C.:

- Oficina de la Región de Ñuble, SMA.

ROL D-192-2025

